

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-61/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:**  
FRANCISCO ALFONSO DURAZO  
MONTAÑO Y PARTIDOS POLÍTICOS  
MORENA, DEL TRABAJO, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA  
ALIANZA SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-61/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda político-electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares; así como de los señalados institutos políticos, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en los escritos de denuncias acumulados, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,<sup>1</sup> particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas

<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Interposición de las denuncias.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera separada dos denuncias,<sup>4</sup> en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato común al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde

*UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> Fojas 7 a la 18, y de la 31 a la 49.

Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares; así como de los institutos políticos señalados, por su probable responsabilidad en la modalidad de “*culpa in vigilando*”.

**2. Admisión de las denuncias.** Mediante diversos autos de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, **admitió** las denuncias interpuestas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura “Juntos Haremos Historia en Sonora”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión indebida de propaganda político electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares, lo que se dijo actualiza las infracciones previstas en los artículos 298, fracción I, en relación con el diverso 299, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; asimismo, en contra de los de los institutos políticos señalados, por su probable responsabilidad en la modalidad de “*culpa in vigilando*”, registrándolas bajo expedientes con clave IEE/JOS-75/2021 e IEE/JOS-77/2021, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral con el objetivo de dar fe de los espectaculares descritos en las denuncias y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros expedientes substanciados ante esa Autoridad.

**3. Acumulación y señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, al estimar que, en el caso particular, existe coincidencia de partes e infracciones denunciadas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes señalada procedió a la acumulación del expediente IEE/JOS-77/2021 al diverso IEE/JOS-75/2021, y señaló las doce horas con treinta minutos del día seis de mayo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para la práctica de las notificaciones necesarias.

<sup>5</sup> Fojas 20 a la 28 y 50 a la 60.

<sup>6</sup> Fojas 61 a la 64.

**4. Medidas cautelares.** Mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD33/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

**5. Contestación a denuncia.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora<sup>7</sup>, el primero por su propio derecho y los restantes por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe<sup>8</sup>, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra.

**6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; a la que comparecieron los ciudadanos Héctor Francisco Campillo Gámez, Enoc Gerónimo Hernández Flores, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, el primero de ellos como representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, el siguiente representando a los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, los dos últimos a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto Electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su

<sup>7</sup> Fojas 99 a la 146.

<sup>8</sup> Los dos primeros propietarios y la última en su calidad de suplente.

desahogo, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**7. Emisión de la primera Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, en su carácter de Comisionada Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de su facultad de oficialía electoral con fe pública, llevó a cabo las diligencias ordenadas en los mencionados autos de fecha veintiocho de abril del presente año, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en sus escritos de denuncia, precisándose respecto de cada una, que la publicidad encontrada en las ubicaciones señaladas por el denunciante, no corresponden a la materia de las denuncias.

**8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-441/2021<sup>9</sup>, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.<sup>10</sup>

### III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de la fecha para la audiencia de alegatos.** Por auto de treinta y uno de mayo del año que transcurre,<sup>11</sup> este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral ocho de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-61/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos.

**2. Remisión a la autoridad sustanciadora.** Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias en la tramitación del juicio que nos ocupa, por acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal

<sup>9</sup> Fojas 1 a la 3.

<sup>10</sup> Fojas 4 a la 171.

<sup>11</sup> Foja 172.

ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021<sup>12</sup> a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

#### **IV. Segunda sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Recepción del acuerdo plenario.** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió el acuerdo plenario de fecha cuatro del mismo mes y año, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

**2. Emisión de la segunda Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, la funcionaria comisionada del Instituto Electoral local expidió nueva Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en cumplimiento al auto señalado en el numeral que antecede.

**3. Auto en cumplimiento.** Por auto de fecha veintinueve de julio del año en curso, emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó correr traslado a las partes denunciante y denunciada, con las Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral emitidas en el presente juicio, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vista a la que sólo la representante del Partido Nueva Alianza Sonora, dio contestación mediante escrito presentado con fecha tres de agosto de este año, ante el Instituto Electoral local.

#### **V. Juicio Oral Sancionador, nuevamente ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.** Por oficio IEE/DEAJ-585/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha cuatro de junio del

<sup>12</sup> Mismo que corresponde al expediente JOS-PP-61/2021, del índice de este Tribunal.

presente año.

**2. Turno.** Derivado de lo anterior, mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, y se señalaron las doce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, II, III y IV de la Ley electoral local.

**3. Audiencia de alegatos.** En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, por conducto de su representante licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien realizó una serie de manifestaciones en el sentido de que en el presente juicio no se actualiza la infracción denunciada, además se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como de los denunciados partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, circunstancia que se asentó en el acta formal que para el efecto se levantó, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**4. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Solicitud previa de los denunciados.** El ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecieron al presente procedimiento, invocaron el contenido las fracciones II, III y IV, párrafo quinto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de las denuncias incoadas en su contra.

De forma acorde ambos denunciados manifestaron, que se debe sobreseer el juicio, en virtud de que los hechos narrados en las denuncias no constituyen infracciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en denuncias evidentemente frívolas, basadas en apreciaciones subjetivas y juicios de valor, sin sustento fáctico y jurídico, así como también, omite el denunciante aportar y ofrecer elementos de pruebas orientados a demostrar que el ciudadano denunciado tuvo alguna participación en los eventos narrados en los escritos de denuncias que son materia del presente Juicio Oral Sancionador.

El artículo 299, párrafo quinto, fracciones II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 299.-**

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

**II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;**

**III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;**

**IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante autos de fechas veintiocho de abril de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de éstas, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales el denunciado sustenta su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto; esto es, la probable comisión de presunta difusión de propaganda político-electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares; se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***<sup>13</sup>.

#### **CUARTO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncias.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dos denuncias en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la candidatura “Juntos Haremos Historia en Sonora”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida, contenida en anuncios espectaculares, en términos de los artículos 271, fracción VIII y IX, en relación con el diverso 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de los citados partidos políticos por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

<sup>13</sup> Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la **primera denuncia** se manifestó lo siguiente:

Que el día tres de abril de dos mil veintiuno, se instalaron anuncios espectaculares en diversas vialidades de las ciudades de Hermosillo y Santa Ana, Sonora; que contienen propaganda electoral a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que analizados los mensajes se desprende que contienen expresiones alusivas a acciones de gobierno, programas o beneficios sociales que se le atribuyen a los partidos políticos denunciados, los cuales conforman la candidatura común que postuló a Francisco Alfonso Durazo Montaña a la Gubernatura del Estado, y que constituye propaganda prohibida en términos del numeral 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que la difusión de la propaganda prohibida denunciada coloca a los denunciados en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, vulnerándose con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Añadió que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, ya que no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, ni a una elección en particular, por lo que existe una presunción de que dicha propaganda se encuentra dirigida a posicionar al candidato denunciado, además de que se tuvo conocimiento de ella el día tres de abril del presente año, esto es, dentro del periodo de campañas electorales; por lo que debe considerarse que vulneran los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda.

Alega que todo lo anterior acredita, además, la responsabilidad de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en los hechos denunciados, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

En la **segunda denuncia** sostuvo:

Que el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se instalaron anuncios espectaculares que contienen imágenes, información y logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, haciendo alusión a promesas de campaña, sin especificar si dicha propaganda política pertenece a campaña federal o local, y que constituye propaganda prohibida en

términos del numeral 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que la propaganda denunciada contiene mensajes o expresiones alusivas a programas o beneficios sociales que, según el dicho de los denunciados, han mejorado o han recibido apoyo de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, incluyendo en los espectaculares el logotipo de éstos.

Añadió que la propaganda política-electoral colocó en una situación de ventaja al denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes; toda vez que, con la propaganda política colocada en avenidas y calles con mayor afluencia vehicular de la ciudad, realizaron actos prohibidos por la ley de la materia con el propósito de promocionarse, con lo cual se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

Refiere que la propaganda denunciada debe considerarse dirigida a posicionar al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, ya que no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, que forman parte de la candidatura común "Juntos Haremos Historia", ni a una elección en particular, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía en general, por lo que existe una presunción de que dicha propaganda se encontró dirigida a posicionar al candidato denunciado, además de que se tuvo conocimiento de que se instaló desde el veintidós de marzo del presente año; esto es, dentro del periodo de campañas electorales; por lo que, debe considerarse que vulneran los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda.

Alega que todo lo anterior acredita, además, la responsabilidad de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en los hechos denunciados, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

**2. Contestaciones de denuncias.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, los denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y Morena, señalaron de forma acorde que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar su participación o responsabilidad en la instalación de los anuncios espectaculares en cuestión, en las ciudades de Hermosillo y Santa Ana, Sonora, lo que pretende acreditar con diversas impresiones fotográficas; las cuales, por su naturaleza de pruebas técnicas se tratan de pruebas imperfectas y, por lo tanto,

son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; además, que dichas probanzas, no son idóneas para atribuirle alguna participación en los hechos denunciados.

Agregan que, en las copias simples de las fotografías aportadas, no se establecen ni existen elementos para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que acontecieron las supuestas infracciones atribuidas a los referidos denunciados; por lo que solicita que se actúe en base del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Por otro lado, sostienen que las pruebas aportadas, ni siquiera indiciariamente demuestran la difusión de propaganda electoral prohibida, por tal motivo no resultan idóneas ni suficientes para acreditar que los denunciados hayan realizado ese tipo de manifestaciones, pues el denunciante trata de acreditar la responsabilidad con las pruebas técnicas ya precisadas, con las que no se puede acreditar fehacientemente que participaron en la instalación de los supuestos espectaculares denunciados, que ni siquiera pertenecen al partido político Morena.

Por otro lado, señalan que, en la propaganda denunciada no se hace mención de los denunciados de mérito, así como que, los hechos denunciados deben analizarse a la luz del derecho humano a la libertad de expresión; por lo que, con base en todo lo anterior, debe concluirse que la propaganda denunciada no encuadra en la difusión de propaganda electoral prohibida y, por lo tanto, en modo alguno actualiza un supuesto de difusión de propaganda electoral prohibida.

En relación, al escrito de contestación por parte del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del Partido Verde Ecologista de México, señaló lo siguiente:

Por lo que hace a los capítulos de hechos de los expedientes IEE-JOS-75/2021 e IEE-JOS-77/2021, refirió que los hechos identificados con los números 1, 2 y 6, los desconoce por no ser hechos propios ni ser un hecho en sí.

El hecho identificado con el número 3, señala que reconoce que el día dieciséis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el convenio de candidatura común presentado por el partido político que representa y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para postular en conjunto la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sonora.

El hecho identificado con el número 4, señala que reconoce que es cierto que el día veinte de febrero del presente año, se registró como candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el C. Alfonso Durazo Montaña.

En cuanto al hecho número 5 de las denuncias, sostuvo que, en éste se señala la supuesta ubicación de los espectaculares denunciados, de las fotografías presentadas por el denunciante, no se logra apreciar el contenido de los espectaculares denunciados, mucho menos que ésta corresponda a la campaña electoral local; es decir, que se trate de propaganda que se dirigió al electorado para promover candidaturas, con el objeto de obtener el voto ciudadano, por lo que no se trata de propaganda imputable a la entonces candidatura común denunciada.

Asimismo, sostuvo que de los hechos narrados en la denuncia no se desprende ningún señalamiento directo al partido político que representa, pues únicamente se relata la ubicación de la supuesta propaganda genérica de los partidos denunciados, y presuntamente uno corresponde al partido político que representa, pero que no se han probado los hechos narrados para que se materialicen en una conducta infractora y que éstos sean violatorios de alguna norma jurídica.

También alegó que las pruebas ofrecidas por el denunciante no prueban la materialización de los elementos de la infracción electoral alegada, mientras que del contenido de las fotografías que presenta como prueba, no producen convicción legítima en este procedimiento ni en ningún otro, pues aunque dichas fotografías probaran los hechos que relata, éstas tienen un precario valor indiciario, ya que no se adminiculó, en cuanto a su contenido, con algún hecho violatorio del artículo 208 de la ley estatal de la materia.

Añadió que, atendiendo a los principios de presunción de inocencia y legalidad que deben prevalecer en materia de derecho administrativo sancionador, los medios de prueba aportados por los denunciantes no pueden demostrar que su representado haya cometido alguna infracción de carácter electoral, pues no se configuran los elementos constitutivos de la infracción a las disposiciones legales supuestamente infringidas.

Además, que tanto de los hechos como de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, no se desprende que su representado haya colocado la propaganda denunciada.

Respecto a la contestación por parte de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, en su

carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Sonora, en sus dos escritos de contestación de denuncia, señaló que:

Los hechos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 son ciertos.

Respecto del hecho identificado con el número 5 de ambas denuncias, manifestó que no existe la certeza ni se comprueba la fecha de colocación de los anuncios espectaculares que se señalan en las denuncias, ni que los mismos puedan ser reprochados a su candidato a la Gubernatura del Estado, pues el denunciante no aporta elementos probatorios que vinculen o comprueben tal afirmación, además de que no existen elementos que vinculen al partido Nueva Alianza Sonora.

Señala en ambas contestaciones que, de los elementos de la propaganda denunciada no se acreditan manifestaciones de apoyo o promoción al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña o al partido Nueva Alianza Sonora, por lo que no puede hablarse de propaganda prohibida; asimismo, tampoco se acredita la contratación para la difusión por parte de su representado o del candidato común; toda vez que, no existe prueba fehaciente de que su colocación haya sido contratada por uno de ellos, lo cual no hicieron.

Respecto al hecho identificado con el número 6, manifiesta que es falso y que deberá declararse improcedente; toda vez que, no se acredita por medio probatorio alguno la participación del partido político que representa en los hechos denunciados.

En ese sentido, al no existir dentro de los escritos de denuncias elementos que vinculen a Nueva Alianza Sonora con la supuesta propaganda prohibida, en consecuencia, no se puede establecer responsabilidad alguna a su representado.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizó o no la difusión de propaganda electoral prohibida a través de espectaculares por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su supuesta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**QUINTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que*

*por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

## **2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de

cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano y los partidos políticos denunciados, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley Electoral local, a través de la colocación de varios anuncios espectaculares ubicados en distintas partes de la ciudad de Hermosillo y Santa Ana, Sonora.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

#### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, la constituye una presunta difusión de propaganda electoral a través de espectaculares, del tipo prohibido por el artículo 208

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ubicados en las ciudades de Hermosillo y Santa Ana, Sonora, de las cuales presuntamente se advierten frases como "EDUCACION CONTRA EL BULLYNG", "PARA QUE TE ALCANCE LA QUINCENA SIGAMOS LIMITANDO LA CORRUPCIÓN", "NOS DEJARON EL PAIS ENDEUDADO. ¡SIGAMOS CAMBIANDO!", "PERMISO LABORAL PARA PADRES, YA ES LEY CUMPLIMOS", "ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, YA ES LEY CUMPLIMOS", "TRANSFORMAR BASURA EN ENERGÍA, YA ES LEY CUMPLIMOS", "NOS DEJARON EL PAÍS ENDEUDADO ¡SIGAMOS CAMBIANDO! #EIPTeStáDeTuLado", "MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA TODOS #EIPTeStáDeTuLado", "100% DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO #EIPTeStáDeTuLado" y "DINERO EN TU BOLSILLO #EIPTeStáDeTuLado"; conducta que es atribuida al denunciado y que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en difusión indebida de propaganda político-electoral al contener, desde su perspectiva, manifestaciones que pudieran identificarse como acciones de gobierno y programas o beneficios sociales, con el objetivo de posicionar y obtener votos a favor del ciudadano denunciado, y de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; en contravención de lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizó o no una difusión indebida de propaganda político-electoral, que contravienen lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, y de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

## **2. Marco constitucional y legal aplicable a la conducta objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

**"ARTÍCULO 208.-**  
[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

**La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.**

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]"

**"ARTÍCULO 218.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate."

**"ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida; y

**IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."**

**"ARTÍCULO 298.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

**I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;**

**II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".**

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

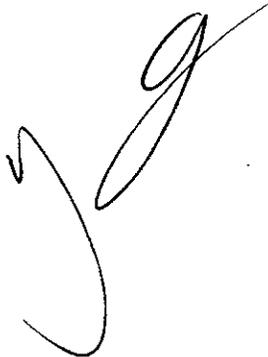
La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el propio artículo 208, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen

y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; asimismo, que dicha propaganda electoral quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; además con base al descrito artículo 218, no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; asimismo, que constituyen infracciones a la Ley de la materia, los candidatos a cargos de elección popular que realicen dichos actos; y finalmente, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza siempre que:

- 
- A) Se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización.
  - B) La produzca y difunda un partido político, coalición o candidato, y,
  - C) Tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual,

no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lugar prohibido, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su nombre e imagen, propuestas, así como su plataforma electoral, en detrimento de los demás participantes.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto, este Tribunal Electoral debe revisar si la propaganda político-electoral prohibida denunciada reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualizó o no la existencia de la infracción aducida.

**3. Pruebas.** Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>14</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, misma que obra en autos se advierte la admisión de las pruebas siguientes:

**Por parte del denunciante:**

- *“IEE/JOS-75/2021: 1.- Documental Privada. - Consistente en las fotografías insertas en la denuncia.”*
- *“IEE/JOS-77/2021: 1.- Documental Privada. - Consistente en las fotografías insertas en la denuncia.”*

**Por parte del denunciado Partido Nueva Alianza:**

- *“Documental Pública. – Credencial para votar de la representante del partido.”*

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- *“Documental Pública. – Constancia que acredita a la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante del Partido Local Nueva Alianza Sonora ante este Instituto.”*

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto Electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte de la parte denunciada el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fecha seis de mayo y uno de julio de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fecha veintiocho de abril y veintinueve de junio del año en curso, las cuales consistieron en dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares objetos de las denuncias, ubicados en la ciudad de Hermosillo y Santa Ana, Sonora.

#### **4. Valoración legal y concatenación probatoria**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

**POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”.**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitada la conducta imputada al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en las denuncias que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

**Documentales públicas.** Consistente en las actas circunstanciadas levantadas los días seis de mayo y uno de julio ambas de dos mil veintiuno, por la Licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales se realizaron en los siguientes términos:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas con tres minutos del día seis de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 108, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en la ubicación correspondiente a el domicilio que ocupa el comercio denominado "Yunke El Pepón" en carretera Federal México 15, Km. 6.2, Zona Industrial, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.



R

Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000253240 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo masculino cabello oscuro, visto chamarra color oscura y a su lado una persona del sexo femenino, cabello oscuro visto chamarra color rosa y sostiene en su mano dos empaques y en el cual se lee, Medicinas: garantizar producción y abasto, candidato a Gobernador de Sonora. Vota y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México mismo que se encuentra marcado con un círculo color rojo, cumplir es nuestro deber, Juntos haremos historia en Sonora.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a trasladarme a la ubicación correspondiente a Calle Morelos, Santa Ana Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.



g

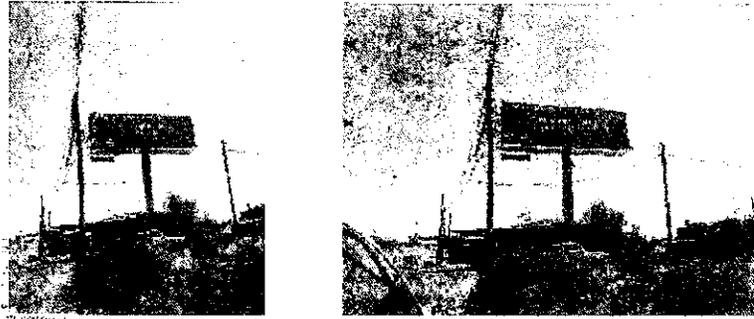
Se hace constar que en espectacular publicitario se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo masculino cabello oscuro, visto camisa blanca y en el cual se lee, Partido del Trabajo, "El Carolino" Xavier Carlos, Diputado Federal Otto, 04, Candidato, #EIPTEstáDeTuLado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

6

pe

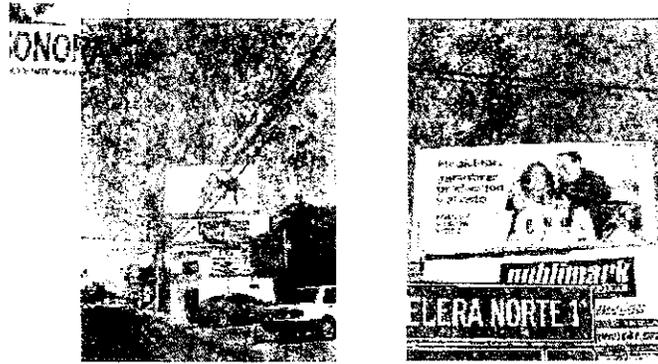
Acto seguido procedí a constituirme en la dirección ubicada en Calle Morelos, Santa Ana Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Se hace constar que en espectacular publicitario se encuentra identificado con el número INE-RNP-00000309468 en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo masculino cabello oscuro, viste camisa blanca y en el cual se lee, Partido del Trabajo, "El Carolino" Xavier Carlos, Diputado Federal Dto. 04, Candidato, #EIPTEstáDaTuLado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Debe señalarse que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a trasladarme a la ubicación correspondiente a Avenida Veracruz esquina con Calle Enrique García Sánchez, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000292862 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo masculino cabello oscuro, viste chamarra color oscura y a su lado una persona del sexo femenino, cabello oscuro viste chamarra color rosa y sostiene en su mano dos paquetes y en el cual se lee, Medicinas: garantizar producción y abasto, candidato a Gobernador de Sonora. Vota y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México mismo que se encuentra marcado con un círculo color rojo, cumplir es nuestro deber. Juntos haremos historia en Sonora.

Debe señalarse que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a constituirme en la dirección ubicada en Boulevard los Canaderos casi cruce con Periférico Oriente y Boulevard Francisco Serna, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito

*[Handwritten signature]*

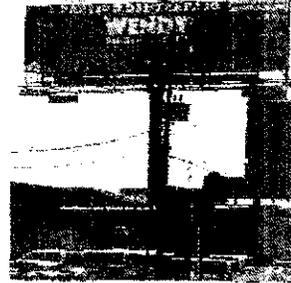
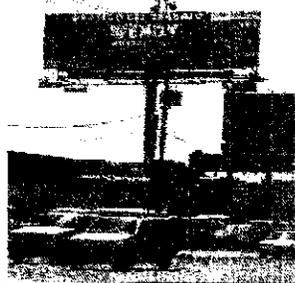
*[Handwritten signature]*



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000253259 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino cabello oscuro, y en el cual se lee, Refugios para mujeres víctimas de violencia familiar, Vota y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México mismo que se encuentra marcado con un círculo color rojo, cumplir es nuestro deber.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a trasladarme a la ubicación correspondiente a Periférico Norte entre calles Héroes de Nacoziari e Israel González, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



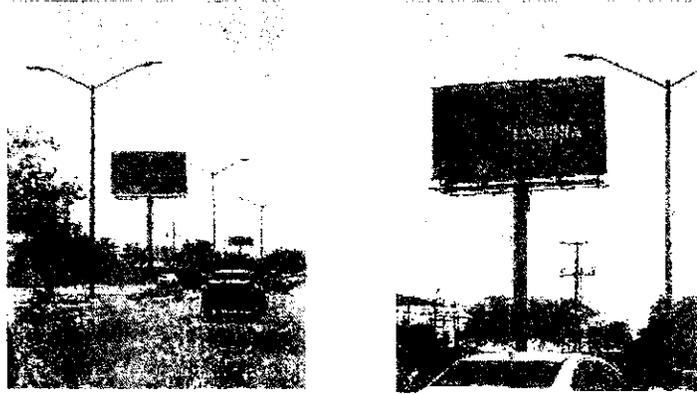
Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000304561 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino cabello oscuro, viste camisa blanca y en el cual se lee, Partido del Trabajo, Wendy Briceno Zuloaga, Diputada Federal Dto. 05, candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, #EIPTEstáDeTulado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a constituirme en la dirección ubicada en Boulevard Progreso entre calles Domingo Olivares y Simón Blas, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito

*J*

*R*



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000309528 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino cabello oscuro, viste camisa blanca y en el cual se lee, Partido del Trabajo, Lorenia Valles, Diputada Federal Dto. 03, candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, #EIPTEstáDeTuLado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a trasladarme a la ubicación correspondiente a Boulevard Solidaridad casi esquina con Boulevard Navarrete, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-00000304481 y en el cual se observa lo siguiente: Partido del Trabajo, Un Sonora para todas y todos, Sonora, Vota por las y los candidatos a Diputados Federales del Partido del Trabajo, #EIPTEstáDeTuLado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido procedí a constituirme en la dirección ubicada en Boulevard Garcia Morales, entre calle Lázaro Mercado y Boulevard Antonio Quiroga, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-000000385458 y en el cual se observa lo siguiente: Una persona del sexo femenino cabello oscuro y desnuda con tatuajes y se lee lo siguiente. Conmigo tu voto cuenta por dos. Rocío Pino "La Grosca" Diputada Federal Distrito 3, la\_grosera, la\_grosenta, noopinoo.com

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, así mismo, al reverso del espectacular se observa publicidad que corresponde a comercio gasolinero.

Acto seguido procedí a trasladarme a la ubicación correspondiente a Boulevard García Morates, entre Boulevard Agustín G. del Campo y Boulevard Antonio Quiroga, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra identificado con número INE-RNP-000000309550 y en el cual se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino cabello oscuro, viste camisa blanca y en el cual se lee, Partido del Trabajo, Ederlinda Valles, Diputada Federal Dto. 03, candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, #ElPTEstáDeTuLado y el logotipo del PT mismo que se encuentra marcado con una cruz y la leyenda Vota solo PT 6 de junio.

Cabe señalar que la publicidad antes descrita no corresponde a la señalada en la denuncia de mérito, sin embargo, la ubicación corresponde y si se trata del mismo Partido Político al que se le atribuye dicha publicidad.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos día seis de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al cauce. DOY FE.-

*Handwritten signature*

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA  
EN COMISIÓN DE ONICIAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



*Handwritten signature*

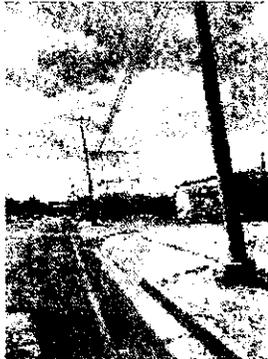


ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con dos minutos del día primero de julio del dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-75/2021 y su acumulado IEE/JOS-77/2021, consistente en subsanar el acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de dos mil veintiuno.-

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-

Que me constituí en la ubicación correspondiente a Periférico Sur, entre volcanes y nevado de colima, Hermosillo, Sonora, encontrándome con el siguiente espectacular publicitario en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito



Handwritten mark resembling a stylized '2' or '7'.

Página 1 de 2

Se hace constar que en la ubicación proporcionada en la denuncia de mérito se encuentra una estructura, sin embargo dicho espacio se encuentra vacío, es decir sin publicidad alguna.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce horas del día primero de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

Handwritten signature of Lic. Aurora del Rocío Vega Cota.

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA  
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

6. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de

propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que conforman el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que en el presente caso no existen medios de convicción suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; ello en virtud de que sólo se cuenta con las documentales privadas consistentes en diversas fotografías, insertas en los escritos de denuncias, de las cuales se desprenden las frases de "EDUCACION CONTRA EL BULLYNG", "PARA QUE TE ALCANCE LA QUINCENA SIGAMOS LIMITANDO LA CORRUPCIÓN", "NOS DEJARON EL PAIS ENDEUDADO. ¡SIGAMOS CAMBIANDO!", "PERMISO LABORAL PARA PADRES, YA ES LEY CUMPLIMOS", "ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, YA ES LEY CUMPLIMOS", "TRANSFORMAR BASURA EN ENERGÍA, YA ES LEY CUMPLIMOS", "NOS DEJARON EL PAÍS ENDEUDADO ¡SIGAMOS CAMBIANDO! #EIPEstáDeTuLado", "MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA TODOS #EIPEstáDeTuLado", "100% DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO #EIPEstáDeTuLado" y "DINERO EN TU BOLSILLO #EIPEstáDeTuLado"; así como emblemas de algunos de los partidos políticos denunciados; no obstante lo cual, resultan insuficientes para acreditar la existencia de dicha modalidad de publicidad, en la medida de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos; pues no se encuentran corroborados con algún otro medio de convicción que le dé certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realzar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en los escritos de denuncias

presentados por el partido político Revolucionario Institucional, se hace una relación de los espectaculares denunciados, señalando la supuesta ubicación de la publicidad y la fecha en que fueron advertidos; dicha información no se encuentra corroborada por elemento alguno, por lo que la información obtenida de la prueba técnica se encuentra aislada o no corroborada.

Lo anterior se estima así, toda vez que de lo asentado en el acta de oficialía electoral de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en los diversos domicilios que se mencionan en las dos denuncias, a fin de corroborar los hechos narrados en éstas, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que la funcionaria de mérito hizo constar que en dichos lugares no se encontraban los espectaculares objetos de ambas denuncias, sino otros diversos.

Asimismo, de lo asentado en el acta de oficialía electoral de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en una diversa ubicación proporcionada por el denunciante, a fin de corroborar los hechos narrados en su escrito de denuncia, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que se hizo constar la existencia de una estructura, vacía sin contenido alguno, lo cual no corresponde con lo expuesto por el promovente en su denuncia.

Como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual manera, aunado a que no se corroboró la existencia de los espectaculares objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, ni probar que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, ordenó, consintió o toleró la instalación de los mismos, pues, tanto de las imágenes plasmadas en los escritos de denuncia, como del contenido de los anuncios de los que dio fe la

funcionaria mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas seis de mayo y uno de julio del año en curso, no se advierte referencia alguna a la imagen y/o nombre del ciudadano en comento; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano. En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes plasmadas en la denuncia, no resulta jurídicamente factible concluir que las mismas son suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se estima que no puede tenerse por acreditada la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión de propaganda político-electoral prohibida, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los partidos políticos denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la difusión indebida de propaganda político-electoral, en términos del artículo 208, párrafo cuarto, en relación con el diverso 271, fracción IX, de la Ley electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de

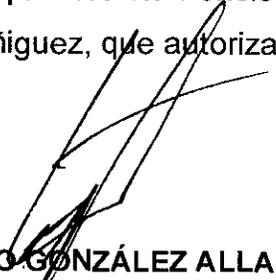
Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contraviene lo previsto por los artículos 208, párrafo cuarto y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

